República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0196/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Luis Rafael Martín Solano Liz, Ludmila Avitsionovna Vasilieva de Solano, Luis Martínez Asencio y la sociedad comercial Santiago Textil Manufacturing, S.A., contra la Sentencia núm. 679, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictada el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la

Constitución de la República y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

1.1. La Sentencia núm.679, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), y su dispositivo, copiado textualmente, dispone lo que a continuación se transcribe:

> *Primero: Admite como intervinientes a Luis Rafael Martín Solano Liz, Ludmila Avitsionovna Vasilieva de Solano, Luis Martínez Asencio, Santiago Textil Manufacturing, S.A., en el recurso de casación interpuesto por Corporación de Crédito Mundofica, C. por A., (actualmente Banco de Ahorro y Crédito Federal, S.A.), contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0349, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;*
>
> *Segundo: En cuanto a la forma, declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Luis Rafael Martín Solano Liz, Ludmila Avitsionovna Vasilieva de Solano, Luis Martínez Asencio, Santiago Textil Manufacturing, S.A., y Corporación de Crédito Mundofica, C. por A.,*

(actualmente Banco de Ahorro y Crédito Federal, S.A.), contra sentencia antes descrita;

Tercero: En cuanto al fondo, rechaza dichos recursos, por las razones antes expuestas;
Cuarto: Compensa las costas del procedimiento;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

1.2. El dispositivo de la referida decisión judicial fue notificada a la parte recurrente, señores Luis Rafael Martín Solano Liz, Ludmila Avitsionovna Vasilieva de Solano, Luis Martínez Asencio y a la sociedad comercial Santiago Textil Manufacturing, S.A., mediante memorándum emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018), recibido el cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

1.3. Mediante memorándum emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de agosto del dos mil dieciocho (2018), fue notificada la indicada sentencia a la parte recurrida, el Banco de Ahorro y Crédito Federal, S.A. (anteriormente Corporación de Crédito Mundofica, C. por A.) el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

1.4. Mediante el Acto núm.248/2019, instrumentado por el ministerial Héctor Radhamés Ramos Holguín, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019), fue notificada la indicada sentencia a la razón social Corporación de Crédito Mundofica, C. por A., (actualmente Banco de Ahorro y Crédito Federal, S.A.), parte recurrida.

1.5. Dentro de los documentos que conforman dicho expediente, no existe constancia de la notificación de la decisión objeto del presente recurso de revisión al procurador general de la República.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

2.1. El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por los señores Luis Rafael Martín Solano Liz, Ludmila Avitsionovna Vasilieva de Solano y Luis Martínez Asencio y la sociedad comercial Santiago Textil Manufacturing, S.A.,el cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018), contra la Sentencia núm. 679, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), y remitido a este tribunal el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).

2.2. Mediante el Acto núm.248/2019, instrumentado por el ministerial Héctor Radhamés Ramos Holguín, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019), fue notificado el recurso de revisión a la razón social Corporación de Crédito Mundofica, C. por A. (actualmente Banco de Ahorro y Crédito Federal, S.A.), parte recurrida.

2.3. No consta notificación de dicho escrito a la Procuraduría General de la República.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018) la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó su Sentencia núm. 679. Dicha decisión se fundamenta, de manera principal, en los siguientes motivos:

> *Considerando, que en relación al recurso de Casación incoado por los recurrentes Luis Rafael Martín Solano, Liz Ludmila Avitsionovna Vasilieva de Solano, Luis Martínez Asencio y la sociedad comercial Santiago Textil Manufacturing, S. A., y luego de revisar las consideraciones de la Corte, hemos podido verificar, que, contrario a lo propugnado por los recurrentes, la Corte a-qua* [*sic*]*produjo una decisión suficiente y correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, descendiendo, al amparo de la sana crítica racional, desestimar los recursos de apelación que la apoderaron sobre el caso en particular;*
>
> *Considerando, que continuando con el análisis del fallo de que se trata, pudimos apreciar que la Corte de Apelación, indicó de manera precisa y clara las justificaciones de su decisión; y que lejos de emitir una sentencia manifiestamente infundada, la misma fue construida con argumentaciones coherentes, sin contradicciones y completa;*
>
> *Considerando, que en cuanto a las quejas de la recurrente Corporación de Crédito Mundofica, C. por A., (actualmente Banco de ahorro y Crédito Federal, S. A.), las que como ya vimos en la transcripción de los motivos de su recurso, son similares a los de Luis Rafael Martín Solano y compartes, no verificamos la configuración de las mismas, toda vez que*

la Alzada realizó un adecuado estudio y ponderación del recurso de apelación de que se trata, salvaguardando las garantías procesales y constitucionales de las partes envueltas en el presente recurso, siendo la decisión hoy recurrida el resultado de un adecuado análisis a las pruebas aportadas;

Considerando, que además, los razonamientos externados por la Corte a-qua [*sic*]*se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, por lo que procede a desestimar los medios propuestos y, consecuentemente, los recursos de casación de que se trata.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

4.1. La parte recurrente, señores Luis Rafael Martín Solano Liz, Ludmila Avitsionovna Vasilieva de Solano y Luis Martínez Asencio y sociedad comercial Santiago Textil Manufacturing, S.A., alega, en síntesis, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia violó sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en lo concerniente al derecho de ser oído y a un juicio oral, público y contradictorio, así como a la debida motivación de la sentencia. Al respecto alega que dicho tribunal inobservó, en

su perjuicio, las formalidades propias del juicio penal, violándosele así su derecho de defensa. Indican en el sentido apuntado que el mencionado tribunal fijó audiencia para conocer de los recursos de casación en cuestión; sin embargo, ni los recurrentes ni sus abogados fueron citados para la indicada audiencia. Al respecto sostienen, de manera principal y textual, lo que a continuación se indica:

> […] *consta en la sentencia impugnada en revisión constitucional que después de declarar admisibles los recursos de casación incoados por ambas partes,* […] *la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia "fijo audiencia para conocer de los mismos el 31 de enero de 2018 a fin de debatir oralmente, audiencia en la cual las partes concluyeron".*
>
> *Sin embargo, como los abogados infrascritos estaban seguros de que ni ellos ni sus clientes habían sido citados para ninguna audiencia que tuviera el propósito de conocer de los citados recursos de casación, solicitaron y obtuvieron de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia una copia certificada de la correspondiente acta de audiencia* […].
>
> *Es evidente, en consecuencia, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia violó en perjuicio de los exponentes no solamente el derecho a ser oído y el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad con su contraparte y con respeto irrestricto a su derecho de defensa sino que además vulneró el principio de legalidad al no asegurarse de que la audiencia se celebrara "con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio", específicamente las consagradas por los artículos 116, 307 y 421, del Código Procesal Penal (este último relativo a la apelación pero aplicable al recurso de*

casación por disposición expresa del artículo 427, modificado, del mismo código) […].

En efecto, la indicada Sala de la Suprema Corte debió cerciorarse de que todas las partes envueltas en los indicados recursos de casación habían sido citadas de conformidad con la Resolución No. 1732-2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de septiembre de 2005, la cual establece el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, como única forma para garantizar su derecho de defensa y, de comprobar la ausencia de los abogados infrascritos se debió a que no fueron citados, aplazar la audiencia para "garantizarle su derecho de defensa", como solicitaran los abogados de la parte adversa en la citada audiencia y como única forma de acatar la autoridad de la cosa juzgada […].

[…] *es de legislación, de doctrina y de jurisprudencia constante y uniformes:*
a) Que cuando, como sucedió en la especie, el protesto no se ha realizado, no hay delito, y
b) Que cuando se han hecho y aceptado abonos al monto del cheque, como también sucedió en el caso ocurrente, tampoco hay delito o por lo menos cesa la competencia de la jurisdicción penal.

Sobre lo primero, o sea, la falta de protesto, es de principio que para que pueda calificarse el hecho de la emisión de cheques sin fondos como un ilícito penal, debe tenerse en cuenta que el tenedor cuenta con un plazo de dos meses a partir de la fecha del cheque, según lo prevé el artículo 29 de la Ley 2859, para realizar el protesto contemplado en el artículo 40 de la misma ley, sin cuyo cumplimiento al tenedor sólo le

queda la vía civil para su cobro, por lo que tampoco se puede hablar de mala fe del librador de conformidad con el inciso 2 de la letra a) del artículo 66 de la citada Ley No. 2859.

Sobre lo segundo, es decir, sobre las consecuencias de la realización de pagos parciales o abonos al monto de los cheques la jurisprudencia es constante en que en ese caso desaparece la competencia de la jurisdicción penal.

Absolutamente nada de lo antes dicho mereció motivo ni decisión alguna (por lo menos explícita) de la Segunda Sala Penal, la cual se abstuvo de pronunciarse sobre todos los puntos planteados en el memorial de casación de fecha 7 de noviembre de 2016 y no solamente sobre la falta de protesto y los abonos al monto del cheque sino además sobre la extinción del proceso por vencimiento del plazo máximo de duración del mismo […]*lo que indudablemente vicia de nulidad absoluta la decisión atacada.*

Un examen superficial de la Resolución impugnada basta para comprobar que, efectivamente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia limitó su labor "motivadora" en el caso de la especie: 1- a transcribir sin comentario alguno los enunciados de los tres Medios de Casación propuestos por los impetrantes contra la indicada sentencia de la Corte de Apelación de Santiago (pp.10 y 11); 2- a transcribir sin comentario alguno el enunciado del único Medio de Casación propuesto contra la misma sentencia por la Corporación de Crédito Mundofica, C. por A. (p.12); 3- a transcribir una parte de los motivos de la sentencia recurrida en casación (pp.12 a 15)[…].

[…] *al dictar la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia desconoció totalmente los cinco requisitos que según ese tribunal constitucional debe cumplir una sentencia para satisfacer el deber de motivación* […].

En efecto, la sentencia impugnada ha ofrecido unos motivos genéricos y vagos, sin correlacionarlos hechos con el derecho ni con la solución propuesta sin exponer de manera concreta y precisa cómo se produjo la valoración de los hechos, de las pruebas aportadas por las partes y del derecho aplicable al caso, al extremo de que no dice absolutamente nada sobre los argumentos en que descansan los medios de casación propuestos contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Santiago, como por ejemplo sobre las implicaciones de que un cheque sin fondos no sea protestado y, en cambio, se le hagan abonos, lo que demuestra el desconocimiento total de otros muchos precedentes vinculantes pronunciados por ese Tribunal Constitucional […].

Lo dicho respecto al protesto de los cheques y a los abonos que se le hicieron es aplicable también, por idénticos motivos, a lo relativo a la extinción del proceso penal de que se trata por vencimiento del plazo máximo de duración que establece la ley para culminarlo, cuestión que le fue planteada reiterativamente por los exponentes tanto a los jueces del fondo, en ambos grados de jurisdicción, como a la Suprema Corte de Justicia, en el memorial de casación de fecha 7 de noviembre de 2016 (Tercer Medio) y sobre la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte no ofreció absolutamente ningún motivo, puesto que ni siquiera dice cuándo se le notificó la querella inicial a los imputados para darle formalmente inicio al cómputo del plazo ni tampoco analizó las actas de audiencia ni

ningún otro documento de los incorporados contradictoriamente al expediente por los exponentes.

El parecer jurisprudencial contenido en la mencionada sentencia de fecha 4 de julio de 2018 aparece también, grosso modo, en otras varias decisiones de la Suprema Corte de Justicia, lo que significa que la Sala a-qua [*sic*]*violó en perjuicio de los actuales recurrentes los principios de igualdad y de seguridad jurídica al variar su criterio sobre la forma de calcular el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, sin ofrecer motivo alguno que justifiquen ese cambio de criterio* […].

Asimismo, la mencionada Segunda Sala violó en perjuicio de los impetrantes el principio de legalidad y el debido proceso, al atribuirles falsamente la responsabilidad de que el citado plazo máximo de duración del proceso haya vencido ventajosamente en el caso que nos ocupa, lo que implica una especie de censura al ejercicio libérrimo por parte de los justiciables de sus derechos irrenunciables a recurrir y a procurar el debido respeto a sus derechos fundamentales, censura que en el caso de la especie se manifiesta en el hecho de que dicha sala avalara el parecer de la Corte de apelación en el sentido de que la excesiva duración de este proceso se debió a la "profusa actividad procesal de los imputados", lo que en modo alguno se corresponde con la verdad de los hechos, como hemos demostrado a todo lo largo del presente recurso de revisión y como revela además el único párrafo de la sentencia de apelación en el que de alguna manera se intentó establecer las razones por las cuales el presente proceso se ha extendido por tanto tiempo.

Procede que ese Tribunal Constitucional ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia penal No. 679, de fecha 25

de junio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, hasta que sea fallado el fondo del presente recurso, en virtud de lo que dispone el numeral 8 del artículo 54 de la Ley 137-11, por dos razones fundamentales a saber:

a) Porque si dicha sentencia es ejecutada antes de que ese Tribunal Constitucional falle los recurrentes en revisión sufrirán perjuicios irreparables no solamente en sus patrimonios, sino que además en sus propias personas, puesto que tal ejecución implicaría su reducción a prisión, y
b) Porque el excesivo cúmulo de trabajo que pesa sobre ese alto tribunal hace que, en la práctica, los fallos definitivos tarden varios años, lo que en las circunstancias descritas en el literal anterior convertiría en inútil y frustratorio el presente recurso, aun cuando el mismo sea acogido favorablemente.

4.2. Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente solicita al Tribunal lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO: ORDENANDO la suspensión provisional de la ejecución de la decisión recurrida en revisión hasta que intervenga el fallo sobre el fondo del presente recurso, previa comprobación de la seriedad y de lo bien fundado del mismo.

SEGUNDO: En cuanto a la forma, ADMITIENDO el presente recurso de revisión constitucional incoado por él [*sic*]*contra la sentencia penal No. 679, de fecha 25 de junio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con motivo del recurso de apelación interpuesto por los mismos señores y la sociedad contra la Sentencia No.359-2016-SSEN-0349, dictada por la Cámara Penal de la Corte de*

Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 4 de octubre de 2016, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y con estricto apego a las normas procedimentales aplicables a la materia.

TERCERO: En cuanto al fondo, ANULANDO la sentencia recurrida, por ser la misma violatoria del derecho a la tutela judicial efectiva; al debido proceso de ley y a los principios de igualdad, de legalidad y de contradicción, entre otros derechos fundamentales indicados en el cuerpo del presente recurso de revisión y, en consecuencia, REENVIANDO el expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para que conozca nuevamente del caso, en virtud de lo que disponen los numerales 9 y 10 del artículo 54 de la citada Ley 137-11.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

5.1. El veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) la parte recurrida, Banco de Ahorro y Crédito Federal, S.A. (anteriormente Corporación de Crédito Mundofica, C. por A.) depositó su escrito de defensa, en el que hace las siguientes consideraciones:

> […] *los recurrentes manifiestan, de entrada, que la Suprema Corte de Justicia les violentó su derecho constitucional derecho de defensa, a ser oídos y al debido proceso* […].
>
> *Sin embargo, el aplazamiento solicitado por la hoy recurrida, lejos de procurar garantizar el derecho de defensa de los recurrentes, pues como se verá, el conocimiento de dicha audiencia bajo las circunstancias en que fue conocida no representa violación alguna; lo que procuraba*

realmente era evitar una discusión innecesaria y jurídicamente estéril como la que hoy nos ocupa.

Decimos estéril, pues alegar violación al derecho de defensa y/o a ser oído, en un proceso en el que se les permitió a las partes defenderse y controvertir las pretensiones inter-partes [*sic*]*a través de sus respectivos escritos (tal y como en efecto lo hicieron), que es a fin de cuenta lo que prevé la Ley para las etapas recursivas, es procurar una nulidad infundada, pero sobre todo sin la existencia agravio*[*sic*].

La parte recurrente contrario a lo que alega sí se defendió y se le escuchó bajo los principios de contradictoriedad: se les[*sic*] *escuchó a través de su recurso de casación, pero además, se les escuchó y se le* [*sic*] *garantizó su derecho de defensa, a través del escrito de contestación interpuesto por los mismos frente al recurso de casación también presentado por el Banco de Ahorro y Crédito Federal mediante el cual procuraba que a los señores Luis Rafael Martín Solano Liz, Ludmila Avitsionovna Vasilieva de Solano y Luis Martínez Asencio se les condenara adicionalmente por estafa, pretensión esta que fue rechazada por la Suprema Corte de Justicia.*

Dicha modalidad, tal y como ha sido advertido precedentemente, es precisamente la forma y los términos que prevé la Ley para que en las etapas recursivas las partes procesales puedan presentar los alegatos y pretensiones que estimen de lugar: a través de la presentación de un recurso conformado por un escrito motivado, si es parte recurrente, y a través de un escrito de defensa y/o contestación si es parte recurrida […].

Pero, además, las normas relativas al proceso de revisión constitucional son coherente [*sic*]*con la inexistencia de un agravio y de una violación al derecho de defensa, a ser oído y al principio de contradictoriedad cuando lo que apodera a los Tribunales de Alzada son los recursos y defensas presentadas por las partes a través de escritos, y dicha presentación ha sido garantizada y ejercida de manera efectiva por las mismas* […].

Así las cosas, el primer motivo de revisión constitucional presentado por los hoy recurrentes debe ser a todas luces rechazado. La decisión recurrida fue tomada a partir de los escritos presentados por las partes, de ahí, que tanto su derecho de defensa como el derecho a ser oídas bajo el principio de contradictoriedad, les fue tutelado de manera efectiva.

Por otro lado, su planteamiento de que para ser sancionados penalmente por violación a la ley de cheques, debe necesariamente realizarse el protesto de los cheques, además de ser improcedente, de haber sido contestado de manera correcta por la sentencia de primer y segundo grado, y nuevamente escapar el control de constitucionalidad[*sic*]*, atenta contra los principio elementales que rigen el proceso penal y contra el derecho constitucional que también le asiste a la querellante, a que el juicio y el presente proceso se conozca* [*sic*]*con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio, como lo es por principio la libertad probatoria que rige particularmente la materia que nos ocupa. Además, tampoco es esto lo que dispone el artículo 29 de la Ley de Cheques como alega la parte recurrente.*

[...] *decir que la acción queda supeditada bajo condición sine qua non a la realización del protesto, ni siquiera resulta razonable a la razón de ser del protesto. El protesto, de conformidad con la ley, prueba dos*

cosas: insuficiencia de fondos y la mala fe del girador; dos cosas que pueden ser probadas por cualquier medio, tal y como fueron probadas por otros medios, en virtud del principio de libertad probatoria que rige la materia que nos ocupa.

Así las cosas, contrario a lo afirmado por los recurrentes, no es cierto que haya habido violación al debido proceso. En el presente caso, en las etapas procesales correspondientes y respetando los derechos de las partes, se valoraron distintos medios de pruebas [*sic*]*que demostraron la insuficiencia de fondos de los cheques emitidos y la mala fe de los imputados con las que despojaron a la exponente de más de quince millones de pesos (RD$15,000,000.00), y dichas pruebas fueron legales, regulares y debidamente obtenidas e incorporadas al proceso; su valoración, respetó las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, como lo dispone la Ley; y todo eso fue comprobado por la Suprema Corte de Justicia a través de la sentencia hoy recurrida. Esta valoración, dada por los Tribunales de primer y segundo grado, bajo el respeto de tales principios, responde a la apreciación soberana del juez, y en tal sentido, no puede ser cuestionada. La Suprema Corte de Justicia así lo ha considerado* […].

Lo anterior es lógico. El protesto, inclusive para la ley, solo es una prueba que hace presumir la mala fe del girador del cheque sin fondo, pero esto no indica que no se pueda probar mediante otros medios de prueba […].

Así las cosas, no es cierto que la Suprema Corte de Justicia haya incurrido en una falta de motivación y consecuentemente haya vulnerado el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y al debido proceso que les asiste a los recurrentes. Todo lo contrario, verificó que contrario

a lo que alegaban los recurrentes la decisión de cuyo recurso estaba apoderado no era infundada, sino que la misma descansa en una adecuada valoración de la prueba y fue construida con argumentos coherentes, sin contradicciones y completa; y que contra los imputados recurrentes no se había vulnerado ningún derecho ni garantía.

Advertimos esto, pues apoderar un Tribunal de una solicitud directa en declaratoria de extinción por duración máxima del proceso coloca en el juzgador una obligación al momento de motivar y decidir distinta a la de cuando ha sido apoderado de un vicio por alegadamente la decisión adoptada ser manifiestamente infundada, en cuyo caso, solo se limita a verificar la procedencia o no de los fundamentos tomados en cuenta por la decisión recurrida para adoptar la misma.

Decimos esto, pues tenemos una parte procesal (imputada) que contrario a lo que hoy alega ha obstaculizado el normal desenvolvimiento del proceso y que pretende utilizar esa táctica o estrategia para conseguir impunidad y ese no es el objetivo del derecho a ser juzgado en un "plazo razonable", tal y como de manera correcta han constatado y decidido todos los grados apoderados en el proceso que nos ocupa.

Para evaluar esos puntos planteados en la acusación las autoridades judiciales no fueron negligentes. Todo lo contrario, la Corte de Apelación para rechazar la solicitud de extinción de la cual fue apoderada (y frente a lo cual la Suprema Corte de Justicia fue apoderada para verificar si dicha decisión fue infundada o no), realizó una exhaustiva verificación del expediente; y es cuando comprueba las múltiples dilaciones provocadas por los imputados, que decide rechazarla, todo ello a pesar de que no le habían presentado los recurrentes ni una sola prueba que demostrara, ni el tiempo

transcurrido, ni que el mismo no se debía a sus propias dilaciones. Claro, evidentemente que no podían puesto que han sido estos y no los querellantes ni el sistema quienes han obstaculizado y dilatado el conocimiento del presente proceso.

Como se verifica en la sentencia, en el recurso de apelación de los imputados, (que se reitera, dio al traste con la decisión de la cual la SCJ fue apoderada para verificar si ese aspecto fue infundado) su solicitud de extinción, además de improcedente, estuvo carente en lo absoluto de la prueba tendente a verificar que el caso se encuentre válidamente extinto. Lo mismo ocurrió frente a la Suprema Corte de Justicia a la cual los hoy recurrentes tampoco le aportaron una sola prueba que sustentara la vulneración al plazo razonable que hoy plantean […].

Lo anterior fue lo que exactamente hizo la Corte de Apelación y que la Suprema Corte de Justicia juzgó correcto y fundado, verificar la conducta procesal de la parte imputada que solicitó la extinción y al comprobar que había sido dilatoria, es entonces que decide rechazarlo […].

[…] *tal y como hemos advertido precedentemente y como en efecto lo juzgó la Primera Sala de la Corte de Apelación de Santiago, mediante la sentencia precedentemente citada, en este caso no procede la declaratoria de extinción en vista de que la parte imputada es quien ha generado las dilaciones mediante la solicitud de reposiciones de plazos, la ausencia de la defensa técnica, así como con el ejercicio y solución de recursos manifiestamente inadmisibles e improcedentes, tal y como lo juzgó la sentencia citada. Cuando se analiza este caso en su justo contexto, es claro que decretar la extinción sería negarle el derecho a la*

víctima de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva, premiando en cambio la capacidad dilatoria de los imputados.

Visto lo expuesto, es clara la improcedencia del argumento planteado por los recurrentes en el sentido de que se les violentó el derecho al debido proceso y a un plazo razonable.

5.2. Sobre la base de estas consideraciones, la empresa recurrida, Banco de Ahorro y Crédito Federal, S.A. (anteriormente Corporación de Crédito Mundofica, C. por A.), solicita al Tribunal lo siguiente:

Primero: Que se admita en cuanto a la forma el presente escrito de defensa contra el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por los señores Luis Rafael Martín Solano Liz, Ludmila Avitsionovna Vasilieva de Solano, Luis Martínez Asencio y la entidad Santiago Textil Manufacturing, S.A., en fecha 04 de octubre de 2018, contra la Sentencia Penal Núm. 679, dictada en fecha 25 de junio de 2018, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Segundo: Que se acoja en cuanto al fondo el presente escrito de defensa, y en consecuencia, QUE SE RECHACE en todas sus partes, el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por los señores Luis Rafael Martín Solano Liz, Ludmila Avitsionovna Vasilieva de Solano, Luis Martínez Asencio y la entidad Santiago Textil Manufacturing, S.A., en fecha 04 de octubre de 2018, contra la Sentencia Penal Núm. 679, dictada en fecha 25 de junio de 2018, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por las razones expuestas en este escrito, con todas las consecuencias que de ello se derivan.

En todo caso:

Tercero: Declarar el procedimiento libre de costas en virtud de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley No. 137 11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

5.3. El veinte (20) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) la entidad recurrida, depositó un segundo escrito de defensa, en el que presenta en adición a las anteriores, las siguientes conclusiones:

PRIMERO: Que se declare inadmisible por extemporáneo y violación al plazo prefijado el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por los señores Luis Rafael Martín Solano Liz, Ludmila Avitsinovna Vasilieva de Solano, Luis Martínez Asencio y la entidad Santiago Textil Manufacturing, S. A., en fecha 04 de octubre de 2018, contra la Sentencia Penal Núm. 679, dictada en fecha 25 de junio de 2018, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; al haber sido este interpuesto 50 días después de habérseles notificado la indicada sentencia mediante memorándum recibido por los recurrentes en fecha 15 de agosto de 2018.

6. Opinión del procurador general de la República

6.1. El veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) el procurador general de la República depositó el Dictamen núm.06850, contentivo de su escrito de opinión, en el que hace las siguientes consideraciones:

En tal sentido, el infrascrito Ministerio Público, analizando los argumentos invocados por los recurrentes Luis Rafael Martin Solano Liz, Ludmila Avitsionovna Vasilieva de Solano, Luis Martínez Asencio y la sociedad Santiago Textil Manufacturing, S.A., y los fundamentos en que se basó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rendir la

decisión impugnada, consideramos que el accionar de la Alzada, al decidir que el recurso de casación fuera declarado con lugar, fue como consecuencia de la aplicación estricta del mandato contenido en las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, así como del ordenamiento procesal que regula el sistema de recurso contra las decisiones rendidas en materia penal, lo cual implica correcto apego el mandato de la Constitución y las leyes.

En ese tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada [*sic*]*no se le atribuye los vicios invocados por los recurrentes, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por los recurrentes y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su dictado.*

Por todo lo antes dicho, el Ministerio Público es de opinión que en el presente caso no están reunidos los presupuestos señalados por la ley y los precedentes del Tribunal Constitucional para su admisibilidad, toda vez que no se aprecia alegato o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración de las causales establecidas por el antes señalado artículo 53 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia, el presente recurso de revisión deviene en inadmisible sin necesidad de ser ponderado en otros aspectos.

6.2. De conformidad con dichos alegatos, el procurador general de la República, solicita al Tribunal lo siguiente:

> *Único: Que procede declarar inadmisible el recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores Luis Rafael Martin Solano Liz, Ludmila Avitsionovna Vasilieva de Solano, Luis Martínez Asencio y la sociedad Santiago Textil Manufacturing, S.A., en contra de la Sentencia No.679 de fecha 25 de junio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no configurarse ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 53 de la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

7. Pruebas documentales

Entre los documentos probatorios que obran en el expediente relativo al presente recurso figuran los siguientes:

1. Una copia certificada de la Sentencia núm. 679, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), expedida el cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

2. Memorándum emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se notifica a los señores Jorge Luis Polanco R. y Carlos Alberto Polanco R., la Sentencia núm.679.

3. Memorándum emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se

notifica a los señores José Miguel Minier A., José de los Santos H., Antonio E. Goris, Luis Rafael Martín Solano Liz, Ludmila Avitsionovna Vasilieva de Solano y Luis Martínez Asencio y a la sociedad Santiago Textil Manufacturing, S.A., la Sentencia núm. 679.

4. Comunicación del tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se remite la notificación del memorándum indicado anteriormente a los señores José Miguel Minier A., José de los Santos H., Antonio E. Goris, Luis Rafael Martín Solano Liz, Ludmila Avitsionovna Vasilieva de Solano y Luis Martínez Asencio y a la sociedad Santiago Textil Manufacturing, S.A., la Sentencia núm. 679.

5. La instancia relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luis Rafael Martín Solano Liz, Ludmila Avitsionovna Vasilieva de Solano y Luis Martínez Asencio y la sociedad comercial Santiago Textil Manufacturing, S.A.,depositado el cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

6. El escrito de defensa presentado el veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por el Banco de Ahorro y Crédito Federal, S.A. (anteriormente corporación de Crédito Mundofica, C. por A.) contra el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto en contra de la Sentencia núm.679.

7. El Dictamen núm. 06850, contentivo del escrito de opinión del Procurador General de la República presentado el veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

8. El Acto núm.1702/2018, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14)

de diciembre de dos mil dieciocho (2018), , mediante el cual fue notificado a la parte recurrente el escrito de defensa en respuesta al recurso de revisión constitucional.

9. El Acto núm.248/2019, instrumentado por el ministerial Héctor Radhamés Ramos Holguín, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual fue notificado a la sociedad Corporación de Crédito Mundofica, C. por A. (actualmente Banco de Ahorro y Crédito Federal, S. A.) el recurso de revisión constitucional.

10. El Acto núm.003/19, instrumentado por el ministerial Aldrin Daniel Cuello Ricart, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de enero de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual fue notificado a la parte recurrente el escrito adicional de defensa en respuesta al recurso de revisión constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

8.1. Conforme con la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos y argumentos invocados por las partes el caso que nos ocupa se contrae a lo siguiente: el dos (2) de mayo de dos mil siete (2007), la razón social Corporación de Crédito Mundofica, C. por A. (actualmente Banco de Ahorro y Crédito Federal, S.A.) interpuso una demanda penal de acción privada contra la sociedad comercial Santiago Textil Manufacturing, S.A., representada por los señores Luis Rafael Martín Solano Liz, Ludmila Avitsionovna Vasilieva de Solano y Luis Martínez Asencio, por la alegada expedición sin la debida

provisión de fondos, de los cheques núm. 1638 y núm. 1639, por un valor de cuatrocientos ochenta mil dólares estadounidenses con 00/100 ($480.000.00).

8.2. Para el conocimiento de esta demanda fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; tribunal que, mediante la Sentencia penal núm. 194-2015, del veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015), acogió dicha demanda, ya que declaró culpable a la sociedad comercial Santiago Textil Manufacturing, S.A., y a los señores Luis Rafael Martín Solano Liz, Ludmila Avitsionovna Vasilieva de Solano y Luis Martínez Asencio de infringir los artículos 64 y 66 de la Ley de Cheque, núm. 2859, y el artículo 405 del Código Penal dominicano y en consecuencia, condenó a estos últimos a cumplir un (1) año de prisión. Además, los condenó de manera conjunta y solidaria al pago de una multa ascendente a cuatrocientos ochenta mil dólares estadounidenses con 00/100 ($480.000.00) y la devolución de la suma adeudada a favor de la parte demandante.

8.3. No conforme con esta decisión, la sociedad comercial Santiago Textil Manufacturing, S.A., y los señores Luis Rafael Martín Solano Liz, Ludmila Avitsionovna Vasilieva de Solano y Luis Martínez Asencio interpusieron formal recurso de apelación en su contra; recurso que tuvo como resultado la Sentencia 359-2016-SSEN-0349, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el cuatro (4) de octubre de dos mil dieciséis (2016), la cual desestimó ese recurso de apelación.

8.4. Como consecuencia de ello, la sociedad comercial Santiago Textil Manufacturing, S.A., y los señores Luis Rafael Martín Solano Liz, Ludmila Avitsionovna Vasilieva de Solano y Luis Martínez Asencio procedieron a interponer un recurso de casación contra esta última decisión; recurso que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 679, dictada por la Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018).

8.5. Debido a ello, la señalada sociedad comercial y los mencionados señores procedieron a incoar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra esta última sentencia, recurso que este tribunal procede a decidir mediante la presente sentencia.

9. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Previo al conocimiento del fondo del recurso de revisión, es pertinente que el Tribunal Constitucional conozca el fin de inadmisión presentado por la parte recurrida. Se trata de una cuestión previa, la cual, en tanto que tal, debe ser decidida en primer término por este tribunal.

10.2. Respecto de esta cuestión previa, la razón social Corporación de Crédito Mundofica, C. por A. (actualmente Banco de Ahorro y Crédito Federal, S.A.) solicitó que el presente recurso de revisión fuese declarado inadmisible, por extemporáneo, por haber sido incoado fuera del plazo fijado por la ley para interponer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

10.3. A este respecto, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 prescribe lo siguiente: "El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia".

10.4. El estudio del expediente a que este caso se refiere permite a este tribunal determinar que la Sentencia núm. 679, fue notificada a los ahora recurrentes en dispositivo el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018) y de manera íntegra mediante copia certificada (a solicitud de parte interesada) el cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

10.5. Respecto del plazo a que se refiere el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, es pertinente señalar que si bien este tribunal estableció, mediante su Sentencia TC/0064/15, reiterado en numerosas decisiones, que éste se computa a partir de la notificación de la sentencia[1], este órgano también ha precisado de conformidad con el precedente establecido en su Sentencia TC/0001/18, del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018)[2], que "… la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como cómputo de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permite, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso". Este precedente debe ser también

[1]Véase en este sentido: TC/0064/15, de 30 de marzo de 2015; TC/0094/15, de 7 de mayo de 1015; TC/0143/15, de 1 de julio de 2015; TC/0148/15, de 2 de julio de 2015; TC/0212/15, de 19 de agosto de 2015; TC/0246/15, de 21 de agosto de 2015; TC/0252/15, de 16 de septiembre de 2015; TC/0318/15, de 30 de septiembre de 2015; TC/0369/15, de 15 de octubre de 2015; TC/0483/15, de 6 de noviembre de 2025; y 0279/17, de 24 de mayo de 2017; entre otras.
[2]Este precedente ha sido ratificado en las sentencias TC/0262/18, de 31 de julio de 2018; y TC/0383/18, de 10 de octubre de 2018.

aplicado para el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, conforme al criterio adoptado por este tribunal en otras decisiones que han ratificado el precedente citado[3].

10.6. Por consiguiente, en el presente caso la fecha que este tribunal tomará en consideración para el cómputo de admisibilidad a que se refiere el señalado artículo 54.1, es el cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), pues fue esa la fecha en que los ahora recurrentes recibieron la notificación íntegra de la sentencia a que este caso se refiere; fecha a partir de la cual estaban en condiciones para comenzar a elaborar los medios de hecho y de derecho que sirvieron de fundamento a su recurso.

10.7. Es necesario precisar, asimismo, que el cómputo del referido plazo se determina de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el cual se aplica en este caso en virtud del principio de supletoriedad. Este texto legal dispone: "El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio". Del análisis del texto transcrito se concluye que el plazo debe considerarse como franco y calendario, tal como ha sido definitivamente establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0143/15, del primero (1ro). de julio de dos mil quince (2015), variando así el criterio fijado en la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).

10.8. El criterio así fijado fue reiterado por el Tribunal mediante la Sentencia TC/0184/18, del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la que expresó lo siguiente:

[3]Véase las sentencias citadas en la anterior nota.

> *Este criterio ha sido corroborado en la Sentencia TC/0052/17, del dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017), página 6, letra b, al citar la Sentencia TC/0143/15, que estableció "el cómputo de los plazos francos y hábiles previstos en la Ley núm. 137-11 solo aplica* [*sic*]*en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario".*

Así fue decidido, por igual, en las sentencias TC/0556/15; TC/0247/16; TC/0412/16; TC/0714/16; TC/0665/16; TC/0753/17; TC/0756/17; TC/0094/18; TC/0568/18.

Según este criterio, en el presente caso no se computan el *dies a quo*, correspondiente al día de la notificación de la sentencia [cuatro (4) septiembre de dos mil dieciocho (2018)] ni el *dies ad quem*, es decir, el día en que vencía dicho plazo [cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)], lo que significa que el referido plazo de treinta días vencería el sábado seis (6) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Sin embargo, dada la imposibilidad de interponer el recurso ese día (a causa del cierre de los tribunales), al igual que el domingo siete (7) de octubre, el último día hábil para la interposición del recurso era el lunes ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Ello significa que el presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, pues, como se ha indicado, la instancia que contiene el presente recurso de revisión constitucional fue depositada por la sociedad comercial Santiago Textil Manufacturing, S.A., y los señores Luis Rafael Martín Solano Liz, Ludmila Avitsionovna Vasilieva de Solano y Luis Martínez Asencio el viernes cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018), tres días antes del vencimiento del plazo en cuestión.

10.9. Por consiguiente, el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional se encuentra dentro del plazo a que se refiere el mencionado texto. En razón de ello, procede rechazar el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida.

10.10. En otro orden, de acuerdo con lo prescrito por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, debido a que la sentencia impugnada fue dictada en última instancia por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de junio del año dos mil dieciocho (2018), puesto que, al tratarse de una decisión que rechaza el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, pone fin al proceso iniciado en su contra en la jurisdicción judicial.

10.11. Es de rigor procesal, por otra parte, que el Tribunal examine si el presente recurso de revisión satisface los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Este aspecto constituye una cuestión previa y, en tanto que tal, debe ser decidida, por igual, antes de dictar sentencia sobre el fondo del recurso.

10.12. Según lo previsto por el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos; a saber:

> *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vida jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
***Párrafo**: La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

10.13. Sobre la aplicación de los criterios de admisibilidad contemplados en el artículo 53.3, el Tribunal se pronunció mediante Sentencia TC/0128/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), los que reiteró en la Sentencia TC/0377/18, el diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). En el señalado precedente indicó lo siguiente:

[...] *la citada sentencia justificó la unificación sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia al aplicar el precedente de la Sentencia TC/0057/12, razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión*

constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso.

10.14. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la alegada violación a derechos fundamentales sustantivos, así como a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, de manera general, y, en lo específico, en la supuesta violación de los derechos a ser oído y a un juicio oral, público y contradictorio con pleno respeto al derecho de defensa, con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio, y, asimismo, de los derechos a ser juzgado en un plazo razonable, a la igualdad, a la seguridad jurídica ya la debida motivación de decisiones judiciales. Ello quiere decir que los recurrentes están invocando, como fundamento de su recurso, la tercera causa indicada en el párrafo anterior, por lo que este tribunal examinará previamente si se satisfacen los requisitos de los literales a), b) y c) del numeral 3) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

10.15. En lo referente al literal a), los ahora recurrentes han invocado oportunamente ante las instancias jurisdiccionales correspondientes las (alegadas) violaciones precedentemente enunciadas. En razón de ello se da por satisfecho este primer requisito.

10.16. Respecto al literal b), este requisito exige el agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que, además, que la violación invocada no haya sido subsanada. En el caso de la especie, debemos indicar que la decisión impugnada satisface lo dispuesto en el referido literal, debido a que los recurrentes han agotado los recursos disponibles en la jurisdicción judicial, lo que se desprende de la decisión recurrida y los documentos aportados por ellos ante este colegiado para su revisión.

10.17. Con relación al literal c), los recurrentes alegan que la Suprema Corte de Justicia violó en su contra los derechos fundamentales mencionados por ellos. Ello significa que la violación señalada es imputable al órgano jurisdiccional que emitió la sentencia ahora recurrida, con lo que queda satisfecho el requisito establecido por indicado literal.

10.18. Por otra parte, la Procuraduría General de la República plantea, en el escrito que contiene su dictamen lo siguiente: "… en el presente caso no están reunidos los presupuestos señalados por la ley y los precedentes del Tribunal Constitucional para su admisibilidad, toda vez que no se aprecia alegato o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración de las causales establecidas por el antes señalado artículo 53 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia, el presente recurso de revisión deviene en inadmisible sin necesidad de ser ponderado en otros aspectos…".

10.19. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, cuestión que debe ser motivada por el Tribunal Constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53.

10.20. Respecto del concepto indicado, el Tribunal Constitucional considera que la especial transcendencia o relevancia constitucional "(…) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales". Esta noción–cuya naturaleza, según lo sostenido por este tribunal, es abierta e indeterminada– fue definida por este órgano constitucional en su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

10.21. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, este órgano colegiado constata que el presente recurso de revisión constitucional tiene por fundamento, como alegato fundamental, la violación, en perjuicio de los ahora recurrentes, del derecho a la tutela judicial efectiva y de algunas garantías relativas al debido proceso. Ello significa que este recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional si se toma en consideración la importancia que para la justicia constitucional constituye el respeto de las garantías relativas al debido proceso, componente sustancial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, y porque, además, el conocimiento del fondo del asunto permitirá a este tribunal continuar profundizando, afianzando y afinando los criterios desarrollados en otras decisiones respecto de ese derecho y esas garantías.

10.22. Por todo lo anterior, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por el procurador general de la República, pues, conforme a lo visto, en este caso están satisfechas las condiciones de admisibilidad que, para el conocimiento del fondo del recurso de revisión, establece el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.1. Como se ha indicado, la parte recurrente, la sociedad comercial Santiago Textil Manufacturing, S.A., y los señores Luis Rafael Martín Solano Liz, Ludmila Avitsionovna Vasilieva de Solano y Luis Martínez Asencio, pretende la revocación de la Sentencia núm. 679, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), por considerar, como primer medio, que la referida decisión vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y (como componente de ésta) al debido proceso, de manera general, y, en lo específico, el derecho a ser oído y a un

juicio oral, público y contradictorio con pleno respeto del derecho de defensa. Los recurrentes invocan, además, que el mencionado órgano judicial inobservó en su contra las formalidades propias de cada juicio, y, por igual, los derechos a ser juzgado en un plazo razonable, a la igualdad, a la seguridad jurídica ya la debida motivación de las decisiones judiciales. En este sentido aducen lo que a continuación se consigna:

> […] *consta en la sentencia impugnada en revisión constitucional que después de declarar admisibles los recursos de casación incoados por ambas partes,* […] *la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia "fijo audiencia para conocer de los mismos el 31 de enero de 2018 a fin de debatir oralmente, audiencia en la cual las partes concluyeron.*
> […] *sin embargo, ni los recurrentes ni sus abogados fueron citados para la indicada audiencia. Es evidente, en consecuencia, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia violó en perjuicio de los exponentes no solamente el derecho a ser oído y el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad con su contraparte y con respeto irrestricto a su derecho de defensa sino que, además, vulneró el principio de legalidad al no asegurarse de que la audiencia se celebrara "con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio", específicamente las consagradas por los artículos 116, 307 y 421, del Código Procesal Penal.*

11.2. Sobre este primer medio de impugnación, la parte recurrida, el Banco de Ahorro y Crédito Federal, S.A. (anteriormente Corporación de Crédito Mundofica, C. por A.) sostiene, en contestación de lo alegado, lo siguiente:

> […] *el aplazamiento solicitado por la hoy recurrida, lejos de procurar garantizar el derecho de defensa de los recurrentes, pues como se verá, el conocimiento de dicha audiencia bajo las circunstancias en que fue*

conocida no representa violación alguna; lo que procuraba realmente era evitar una discusión innecesaria y jurídicamente estéril […].

La parte recurrente contrario a lo que alega sí se defendió y se le escuchó bajo los principios de contradictoriedad: se les [*sic*]*escuchó a través de su recurso de casación, pero además, se les*[*sic*] *escuchó y se le garantizó su derecho de defensa, a través del escrito de contestación interpuesto por los mismos frente al recurso de casación también presentado por el Banco de Ahorro y Crédito Federal mediante el cual procuraba que a los señores Luis Rafael Martín Solano Liz, Ludmila Avitsionovna Vasilieva de Solano y Luis Martínez Asencio se les condenara adicionalmente por estafa, pretensión esta que fue rechazada por la Suprema Corte de Justicia*.

11.3. En cuanto al alegato relativo a la supuesta vulneración de los numerales 2, 4 y 10 del artículo 69 de la Constitución y los artículos 116, 307 y 421 del Código Procesal Penal -sobre la base de que la Suprema Corte de Justicia … *fijo audiencia para conocer de los mismos el 31 de enero de 2018 a fin de debatir oralmente, audiencia en la cual las partes concluyeron*[…], *sin embargo, ni los recurrentes ni sus abogados fueron citados para la indicada audiencia*- el Tribunal procede a verificar si ciertamente, según lo alegado, el conocimiento del recurso de casación se llevó a cabo sin que las partes fuesen debidamente citadas.

11.4. Una atenta lectura de la Sentencia núm. 679, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, permite comprobar que ciertamente, en ella se hace constar que el Banco de Ahorro y Crédito Federal, S.A. (anteriormente Corporación de Crédito Mundofica, C. por A.), en su doble calidad de recurrido y recurrente, estuvo presente y representado en la audiencia que se llevó a cabo para conocer los recursos de casación principal y de casación incidental

incoados, respectivamente, por las partes en litis. Sin embargo, no hay constancia de que así haya sido respecto de la sociedad comercial Santiago Textil Manufacturing, S.A., y los señores Luis Rafael Martín Solano Liz, Ludmila Avitsionovna Vasilieva de Solano y Luis Martínez Asencio.

11.5. En atención a este hecho, este órgano constitucional ha procedido al estudio del acta de audiencia levantada con ocasión de la mencionada audiencia, a fin de verificar si ciertamente, como refiere en una parte la sentencia, la sociedad comercial Santiago Textil Manufacturing, S. A., y los señores Luis Rafael Martín Solano Liz, Ludmila Avitsionovna Vasilieva de Solano y Luis Martínez Asencio no fueron citados a dicha en su doble condición de recurrentes y recurridos.

11.6. Al respecto es necesario precisar que en el expediente relativo al presente recurso de revisión obra la certificación de las notas estenográficas de la audiencia pública celebrada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el día treinta y uno (31) de enero dos mil dieciocho (2018), expedida por la secretaria general de esa alta corte el veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018). En la referida acta de audiencia se hace constar, de manera textual, lo siguiente:

> *Oído al secretario de estrados manifestar lo siguiente: "magistrado al momento de verificar los expedientes se pudo constatar que la parte recurrida no recibió la cartita, pero el expediente contiene una contestación al recurso".*
>
> *Oído al Licdo. Carlos Alberto Polanco R. por si* [*sic*]*y por el Licdo. Jorge Luis Polanco Rodríguez, en nombre y representación de Corporación de Crédito Mundofica, C. por A. (actualmente Banco de Ahorro y Crédito Federal, S.A., [sic], en doble calidad recurrente y recurrida*[*sic*],

expresar a la Corte: "magistrado en ese sentido el alguacil nos informa que las personas no habían sido citadas y a los fines de garantizarle [*sic*]*su derecho de defensa si se quiere estaríamos solicitando el aplazamiento de la presente audiencia a los fines de que estén debidamente citado* [*sic*] s*alvo que la honorable suprema* [*sic*]*tenga otro criterio;*

Oído al magistrado juez en funciones de presidente manifestar lo siguiente: "Esta sala es de costumbre de uso permanente [*sic*]*de que como no se hace defensa material y en caso actual* [*sic*]*los recurridos hicieron contestación al recurso y no puede* [*sic*]*salirse de la contestación que hicieron entonces no tendrían* [*sic*]*mayor consecuencia citarlo* [*sic*]*o no porque su contestación está ahí y es lo que nosotros vamos a analizar los méritos de decidir del recurso de que se trata así que puede continuar*.

11.7. Del análisis del acta trascrita, se concluye que los recurrentes en casación (la sociedad comercial Santiago Textil Manufacturing, S. A., y los señores Luis Rafael Martín Solano Liz, Ludmila Avitsionovna Vasilieva de Solano y Luis Martínez Asencio) no comparecieron a la audiencia en que la Suprema Corte de Justicia conoció el recurso interpuesto por ellos, y que eso se debió a que no fueron citados.

11.8. Del estudio de la referida acta también se concluye que, pese a la solicitud de aplazamiento hecha por el abogado de la parte recurrida (y recurrente incidental), la presidencia del tribunal decidió (mediante sentencia *in voce*) continuar con el conocimiento de la audiencia (en la que, finalmente, la empresa recurrida presentó sus conclusiones sobre los méritos de los recursos incoados por ambas partes en litis). Esa decisión tuvo como fundamento la costumbre de que en ese tribunal "… no se hace defensa material y en caso

actual [*sic*] los recurridos hicieron contestación al recurso y no puede [*sic*] salirse de la contestación que hicieron entonces no tendrían [*sic*] mayor consecuencia citarlo [*sic*] o no porque su contestación está ahí y es lo que nosotros vamos a analizar los méritos de decidir del recurso de que se trata así que puede continuar".

11.9. El proceder del indicado tribunal debe ser analizado a la luz de varias disposiciones fundamentales que regular el recurso de casación en materia penal, conforme a lo que se consignará a continuación.

11.10. Cabe señalar, respecto del criterio en que la Suprema Corte de Justicia sustentó su decisión, que, si bien es cierto que la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, consigna un apartado exclusivo para el procedimiento en materia criminal, correccional o de simple policía, el cual comprende todo el capítulo III de dicha norma, no es menos cierto que el Código Procesal Penal introdujo importantes cambios en el proceso penal dominicano, sobre todo a partir de la Ley núm. 10-15. A ello se debe que el proceso penal en casación no puede ser entendido a cabalidad si a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley núm. 3726 no se suman las del Código Procesal Penal, principalmente las previstas por los artículos 106 y 107 de la Ley núm. 10-15, las cuales modificaron de manera sensible -en cuanto a lo que aquí interesa-los artículos 416, 421 y 427 del mencionado código. Ello se analizará a continuación.

11.11. Debe advertirse, en primer término, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia desconoció lo dispuesto por el artículo 421 del Código Procesal Penal. Este texto (después de las modificaciones introducidas por el artículo 102 de la Ley núm. 10-15[4]) dispone:

[4]La ley 10-15, de 6 de febrero de 2015, introdujo importantes modificaciones en el Código Procesal Penal, entre las cuales constan la de unificación, con contadas excepciones, de los procedimientos de apelación y de casación.

Artículo 102.- *Se modifica el Artículo 421 de la Ley No.76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para que diga en lo adelante del modo siguiente: "La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. En caso de no comparecencia se aplican las normas establecidas al efecto por el Artículo 307 del presente código. En la audiencia, los jueces pueden interrogar al recurrente sobre las cuestiones planteadas en el recurso".*

11.12. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia también desconoció el nuevo diseño del recurso de casación en materia penal, conforme a las modificaciones introducidas por la Ley núm. 10-15 al artículo 427 del Código Procesal Penal. En su artículo 107 esta ley prescribe:

Artículo 107.- *Se modifica el Artículo 427 de la Ley No.7 6 - 02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para que diga en lo adelante del modo siguiente:*

Artículo 427.- Procedimiento y decisión*. Para lo relativo al procedimiento sobre este recurso, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en lo relativo al plazo para decidir que se extiende hasta treinta días, en todos los casos.*

Al decidir, la Suprema Corte de Justicia puede:

1) Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o

2) Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso:

a) Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o

b) Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba que requiera inmediación. En estos casos el tribunal de primera instancia será compuesto de la manera establecida en el párrafo del Artículo 423 de este código.

11.13. Es preciso consignar, asimismo, lo dispuesto por el artículo 41de la Ley núm. 3726, sobre el Procedimiento de Casación, según el cual:

Devuelto el expediente con el dictamen del Procurador General de la República, el secretario dará cuenta al presidente, y este fijará la audiencia en la cual se procederá a discutir el asunto. El auto de fijación de audiencia será notificado a las partes y a sus abogados mediante carta certificada del secretario.

11.14. Conforme al análisis armónico de los artículos 41 de la Ley núm. 3726 y 421 y 427 del Código Procesal Penal, después de las modificaciones introducidas por la Ley núm. 10-15, se debe concluir que la nueva fisionomía del recurso de casación en materia penal obliga a la Suprema Corte de Justicia a cumplir con un *protocolo procesal* que conlleva, no sólo la celebración de una audiencia con un mínimo de formalidades, sino, sobre todo, la correspondiente citación a las partes para la comparecencia a esa audiencia. Esta audiencia comporta, a su vez, el cumplimiento de otras formalidades, entre las que cabe

mencionar la celebración de un juicio oral, público y contradictoria, en el que las partes en litis, asistidas de sus abogados constituidos y apoderados especiales, han de debatir sobre los aspectos fundamentales del recurso.

11.15. Sin embargo, del estudio del acta de referencia se concluye, como ya se ha sido precisado, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se avocó a conocer los méritos delos recursos en cuestión pese a que la sociedad comercial Santiago Textil Manufacturing, S. A., y los señores Luis Rafael Martín Solano Liz, Ludmila Avitsionovna Vasilieva de Solano y Luis Martínez Asencio(en su doble calidad de recurrentes principales y recurridos incidentales) no habían sido citados, lo que está fuera de toda contestación. Este hecho constituye, por sí solo, tal como aducen los recurrentes en revisión una clara violación "… al derecho a ser oído y el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad con su contraparte y con respeto irrestricto a su derecho de defensa…".

11.16. Importa señalar, finalmente, en este sentido, que la defensa material es distinta del derecho de las partes en litis a ser oídas. En efecto, si bien la primera se concretiza por medio de las declaraciones que el imputado ofrece (ante tribunal) durante el proceso, el segundo, en cambio, constituye una garantía procesal, ya que, más que un modo de prueba, es un medio de defensa. De ahí que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no sólo satisfacía ese derecho con la celebración de una audiencia, sino que, además, estaba constitucional y legalmente obligada a citar a ambas partes a dicha audiencia y allí, en presencia de ambas partes (o formalmente citadas), celebrar un juicio oral, público y contradictorio, lo que no se produjo, como ya se ha dicho. Ello confirma la violación del indicado derecho de defensa.

11.17. A ello se suma el hecho de que la empresa recurrida en casación depositó un segundo escrito de defensa, el cual, el igual que el primero de sus

escritos, los recurrentes en casación no tuvieron la oportunidad de contestar. La trascendencia de ese documento es incuestionable si se toma en consideración que entre los pedimentos de la empresa recurrida (y recurrente incidental) se incluye, entre otros pedimentos, un medio de inadmisión.

11.18. A este respecto cabe destacar lo prescrito por el párrafo capital del artículo 69 de la Constitución de la República, así como por los numerales 2, 4 y 10 de dicho texto, los cuales disponen:

> ***Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso.*** *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*
>
> *2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
>
> *3) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
>
> *10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

11.19. Con relación al debido proceso, el Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), que "El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se

lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador…".Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0128/17, del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017); TC/0437/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017); TC/0264/18, del treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018) y TC/0280/18, del veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018); entre otras.

11.20. En consecuencia, el Tribunal Constitucional da por establecido que, mediante la Sentencia núm. 679, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), desconoció, en perjuicio de la sociedad comercial Santiago Textil Manufacturing, S. A., y de los señores Luis Rafael Martín Solano Liz, Ludmila Avitsionovna Vasilieva de Solano y Luis Martínez Asencio, las garantías del debido proceso consignadas por los numerales 2, 4, 7 y 10 del artículo 69 de la Constitución, vulnerando así los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de los ahora recurrentes. La decisión recurrida viola, por igual, los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales reconocen derechos que ingresan a nuestro ordenamiento jurídico por aplicación de los artículos 26.1. 74,1 y 74.3 de la Constitución de la República.

11.21. Por consiguiente, y de conformidad con el criterio jurisprudencial establecido por este tribunal colegiado, procede acoger el presente recurso de revisión y, por tanto, anular la sentencia recurrida.

11.22. Los recurrentes han solicitado, además, la suspensión de la ejecución de la sentencia por ellos recurrida. Sin embargo, ese pedimento carece de relevancia, ya que según lo prescrito por el artículo 54.9, el acogimiento del presente recurso de revisión constitucional produce, de pleno derecho, la

anulación de la sentencia recurrida, de efectos jurídicos mayores que la mera suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada[5].

11.23. Asimismo, de conformidad con el artículo 54.9 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, se procede a remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que dicho órgano judicial conozca, según lo dispuesto por el artículo 54.10 de dicha ley, de recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Santiago Textil Manufacturing, S.A., y los señores Luis Rafael Martín Solano Liz, Ludmila Avitsionovna Vasilieva de Solano y Luis Martínez Asencio, con estricto apego al criterio consignado por este tribunal con relación a las garantías constitucionales del debido proceso y preservar, así, el derecho de los recurridos a la tutela judicial efectiva. Ello es conforme a los establecido por el Tribunal Constitucional en sus sentencias TC/079/17, del nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017) y TC/0128/17, del quince (15) de marzo dos mil diecisiete (2017).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; el cual será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

[5]A estos efectos carece igualmente de relevancia lo decidido por este tribunal mediante la sentencia TC/0517/19, de 2 de diciembre de 2019.

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Santiago Textil Manufacturing, S.A., y los señores Luis Rafael Martín Solano Liz, Ludmila Avitsionovna Vasilieva de Solano y Luis Martínez Asencio contra la Sentencia núm. 679, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 679, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para que dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 10, del artículo 54, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: Ordenar la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sociedad comercial Santiago Textil Manufacturing, S.A., y señores Luis Rafael Martín Solano Liz, Ludmila Avitsionovna Vasilieva de Solano y Luis Martínez Asencio, a la parte recurrida, Banco de Ahorro y Crédito Federal, S.A. (anteriormente Corporación de Crédito Mundofica, C. por A.) y al procurador general de la República.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. El cuatro (4) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), los señores Luis Rafael Martín Solano Liz, Ludmila Avitsionovna Vasilieva de Solano, Luis

Martínez Asencio y la sociedad comercial Santiago Textil Manufacturing, S.A., recurrieron en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandaron la suspensión de la Sentencia núm. 679, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), que rechazó el recurso de casación interpuesto en contra la Sentencia núm. 359-2016-SSEN-0349, pronunciada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el cuatro (4) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal, hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el fondo del recurso de revisión jurisdiccional, anulando la citada sentencia de casación, tras comprobar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, vulneró las garantías fundamentales de la tutela judicial efectiva y el debida proceso en perjuicio de los recurrentes, consignadas en numerales 2, 4, 7 y 10 del artículo 69 de la Constitución, por igual, los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, convenciones aplicables en nuestro ordenamiento jurídico por aplicación de los artículos 26.1. 74,1 y 74.3 de la Constitución.

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a), b) y c) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado

vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a), b) y c) de la Ley 137-11).

II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VALIDO

5. Conforme a la cuestión fáctica y procesal suscitada, en el presente recurso, este Tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

> *El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que "se haya producido una violación de un derecho fundamental"-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de "todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
> *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
> *b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
> *c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar*

al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar."

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido "invocado formalmente en el proceso"; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser "imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional" -es decir, a la sentencia recurrida-, "con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar."

6. Esta situación, condujo a este colegiado constitucional a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

7. En concreto, abordó el tema en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

> Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al aplicarlo, en tanto, el Tribunal se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

8. Para la solución de esta problemática, este colectivo, parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones

comparadas[6] conforme dispone el principio de vinculatoriedad[7], se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

9. Conforme establece la citada decisión, las sentencias unificadoras: "*tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite*."

10. En ese sentido, determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

> a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la

[6] Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

[7] Artículo 7.13 de la Ley 137-11. Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

11. En la especie, tal como hemos apuntado, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en atención a la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

> *(…). En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación. (…).*

12. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional previstos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 LOTCPC, esta sentencia considera que los mismos se "encuentran satisfechos", en lugar de afirmar que estos "se cumplen", no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la

imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

13. Sin embargo, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, sí ha sido modificado por la citada Sentencia TC/0123/18, que establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o no satisfecho, lo que obligaba a esta corporación a dar cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo de la ley 137-11.

14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra *satisfacción* refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja[8], mientras que el *cumplimiento* alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión de algo, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha cumplido cabalmente el mandato previsto en la normativa procesal que reputa admisible el recurso de revisión que ha sido impetrado.

15. En ese sentido, a mi juicio, en el caso planteado la "satisfacción" no puede ser un supuesto válido, más bien, dichos requisitos se cumplen. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas han sido cumplidas, es decir, cuando el derecho fundamental vulnerado ha sido invocado formalmente en el proceso, tan pronto se haya tenido conocimiento de la violación y agotado todos los recursos disponibles

[8] Diccionario de la Real Academia Española.

dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

16. En el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido tanto en el desarrollo del proceso como contra la decisión que pone fin a la controversia, razón por la cual pudo ser "invocado previamente", por lo que el recurrente ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo y en efecto lo hizo; situación en la que el requisito contenido en literal a) en vez de satisfecho, ha sido cumplido. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido posible, a *fortiori* ha de aceptarse que los recursos previos fueron agotados sin haberse subsanado la violación que ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que se cumple el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3. Lo mismo procedía en lo relativo al literal c), porque las alegadas vulneraciones le son imputadas al tribunal que dictó la sentencia recurrida, ósea, a la Suprema Corte de Justicia.

17. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal[9], es la corrección de los defectos normativos de la ley orgánica cuando estos se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta se haya desarrollada bajo la institución de unificación criterios y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

18. Es así que, la citada facultad de este colegiado tiene límites en los principios y valores constitucionales que deslindan las actuaciones de todos los

[9]Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal "i", página 6.

órganos constituidos, y no lo es menos el Tribunal Constitucional como último intérprete de la Constitución, pues sustituir o transformar la estructura y enunciados de una norma (art. 53.3 LOTCPC) equivale a modificar los procedimientos constitucionales fuera de los canales legislativos previstos en el ordenamiento constitucional.

19. En la decisión que nos ocupa, esta sede constitucional al valorar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3, literales a), b) y c), de la Ley 137.11, expresó:

> *9.17. En lo referente al literal a), los ahora recurrentes han invocado oportunamente ante las instancias jurisdiccionales correspondientes las (alegadas) violaciones precedentemente enunciadas. En razón de ello se da por satisfecho[10] este primer requisito.*
>
> *9.18. Respecto al literal b), este requisito exige el agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que, además, que la violación invocada no haya sido subsanada. En el caso de la especie, debemos indicar que la decisión impugnada satisface[11] lo dispuesto en el referido literal, debido a que los recurrentes han agotado los recursos disponibles en la jurisdicción judicial, lo que se desprende de la decisión recurrida y los documentos aportados por ellos ante este colegiado para su revisión.*
>
> *9.19. Con relación al literal c), los recurrentes alegan que la Suprema Corte de Justicia violó en su contra los derechos fundamentales mencionados por ellos. Ello significa que la violación señalada es*

[10] Subrayado para resaltar.
[11] Subrayado para resaltar.

imputable al órgano jurisdiccional que emitió la sentencia ahora recurrida, con lo que queda satisfecho[12] *el requisito establecido por indicado literal.*

20. De acuerdo con el artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

21. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes, y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (auto precedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

22. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de *precedentes judiciales* que hubieren resuelto casos similares al suyo[13]. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para

[12] Subrayado para resaltar.
[13] Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.

ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

23. Es precisamente por lo anterior, que reiteramos el criterio planteado en los votos que hemos venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

III. CONCLUSIÓN

La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12, en relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles o bien que estos se cumplen, como ocurre en la especie.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, Luis Rafael Martín Solano Liz, Ludmila Avitsionovna Vasilieva de Solano, Luis Martínez Asencio y la sociedad comercial Santiago Textil Manufacturing, S.A., interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 679, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018). El Tribunal Constitucional admitió el recurso, lo acogió, anuló la decisión jurisdiccional recurrida y remitió el expediente ante la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que conozca del caso conforme a lo decidido, en aplicación del artículo 54.10 de la ley número 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible, debe ser acogido, anulada la sentencia recurrida y remitido el caso ante la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión del caso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición ─ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14[14], entre otras tantas publicadas posteriormente─, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

[14] De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *"la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *"Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)"* (53.3.a); *"Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada"* (53.3.b); y *"Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)"* [15] (53.3.c).

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo ─(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada─, y otro de carácter temporal ─(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010─.

[15] En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

8. En cuanto al segundo requisito ─referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada─, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que "*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*" [16].

9. Posteriormente precisa que "*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada". **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable***" [17].

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno

[16] Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.
[17] Ibíd.

de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible *"en los siguientes casos"*, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

15. Y, sobre todo, este recurso *"es claramente un recurso excepcional"*[18] , porque en él no interesa *"ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*"[19].

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del

[18] Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.
[19] Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que ***"concurran y se cumplan todos y cada uno"*** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal "b" y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este articulo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que *"confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión"*

[20] , pues el recurso *"sólo será admisible"* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *"nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado"*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"* [21] del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso

[20] Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.
[21] Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como

en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, , en efecto, *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"* [22] . Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *"los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados"* [23] .

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, *"en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso."* [24]

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión *"con independencia de los hechos"* es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, *"con independencia de los hechos"*, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espalda a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su

[22] *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.
[23] Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.
[24] Ibíd.

actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos "*los hechos inequívocamente declarados*"[25] en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

38. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a su derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, específicamente en lo relativo al derecho a ser oído y a un juicio oral, público y contradictorio, con pleno respeto al derecho de defensa, al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, al derecho a la igualdad, a la seguridad jurídica y a la debida motivación de decisiones judiciales.

39. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y anular la sentencia por considerar que se vulneraron derechos fundamentales.

[25] Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

40. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, específicamente en lo que corresponde a la motivación de la decisión jurisdiccional recurrida. Aspectos que, claramente, afectaron el derecho fundamental a un debido proceso del recurrente; nuestro salvamento es en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación.

41. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

42. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos "son satisfechos" en los casos "*cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto*".

43. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la "sentencia para unificar" acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de

que, ─en puridad─ los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

44. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos "a" y "b", cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

45. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

46. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de admitir el recurso y anular la decisión impugnada, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa[26].

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

---

[26] En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Luis Rafael Martín Solano Liz, Ludmila Avitsionovna Vasilieva de Solano, Luis Martínez Asencio y la sociedad comercial Santiago Textil Manufacturing, S.A., contra la Sentencia núm. 679, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictada el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018).